



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Incidente de desacato propuesto por GLORIA ISABEL LUNA LOAIZA contra E.P.S. SANITAS S.A. Radicación: 41001-4189-004-2023-00-764-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por GLORIA ISABEL LUNA LOAIZA contra E.P.S. SANITAS S.A., por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2023.

2. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

Manifiesta la parte incidentalista que la accionada está incumpliendo el fallo de tutela proferido el 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó a E.P.S. SANITAS S.A., entre otros, garantizar en favor de la señora GLORIA ISABEL LUNA LOAIZA la entrega de los medicamentos LEVETIRACETAM (CD) COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 1000 MG CADA 12 HORAS y LACOSAMIDA TAB CUBIERTA (CE) 50 MG CADA 12 HORAS, así como los demás medicamentos que el médico tratante recete en la cantidad y por el tiempo estrictamente formulado para tratar su diagnóstico de EPILEPSIA FOCAL. Aunadamente, se le ordenó proporcionarle el servicio de transporte intermunicipal o que, de ser el caso, asumiera los gastos en que la incidentalista incurriese cuando debiera trasladarse desde Aipe a un lugar distinto a su domicilio, con el fin de recibir sus servicios de salud.

De acuerdo a lo consignado en el escrito de desacato, la E.P.S. accionada no le suministraba a la accionante sus medicamentos y tampoco le pagaban el valor de los transportes que había tenido que asumir para asistir a sus controles médicos.



En desarrollo del trámite incidental, la accionante manifestó, en un primer momento, que ya se le había entregado el medicamento LEVETIRACETAM, aunque en una posterior comunicación, dijo que no se le había entregado, sino a principios del mes de octubre de 2023 y que lo entregado no le era suficiente para cumplir con la cantidad prescrita por su médico tratante. Sobre la LACOSAMIDA, consistentemente, a lo largo del trámite incidental, ha sostenido que la E.P.S. no se la ha entregado.

Luego, también actualizó la información respecto del cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de indicar que si bien la E.P.S. se mostraba dispuesta a proporcionarle el transporte para asistir a sus citas médicas, no hacía lo mismo para su acompañante.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por su parte, E.P.S. SANITAS S.A. ha indicado que ya entregó los medicamentos que la accionante reclama. A lo largo del trámite incidental, ha sostenido este dicho apalancado en una serie de pantallazos reportados por quien dice ser, la entidad encargada de la dispensación de medicamentos a sus afiliados, DROGUERÍAS CRUZ VERDE, donde se menciona que a la señora GLORIA ISABEL LUNA LOAIZA se le entregaron los medicamentos LEVETIRACETAM y LACOSAMIDA el 25 de octubre de 2023 e incluso, allegó dos volantes de dispensación, de la misma fecha, donde se consigna que a la accionante se le entregaron aquellos medicamentos en cantidad de 60 pastas, para cada uno, aunque, dicho sea de paso, esos volantes están firmados por una persona distinta a la accionante.

Frente al servicio de transporte, también a lo largo del trámite incidental hizo saber que ha cumplido con éste y aportó las autorizaciones y tiquetes expedidos por la empresa que designó para dicho propósito; pero, además, puso de presente que la señora GLORIA ISABEL LUNA se negaba a recibirlo, pues no se le proporcionaba el mismo servicio a su compañero permanente y que el fallo constitucional no cubría el servicio de acompañante, sino únicamente el de la accionante.



También dio razón de las citas y controles médicos que se agendaron en favor de la accionante.

4. CONSIDERACIONES

Para la incidentalista, el incumplimiento se materializa en varios frentes que se abordaran así:

Frente a la prestación del servicio de transporte, está demostrado que la accionada sí ha estado dispuesta a brindarlo y también es cierto que el fallo constitucional no cubrió el servicio para un acompañante, sentencia que quedó ejecutoriada sin que la accionante interpusiera recurso alguno y que, por dicha razón, hace tránsito a cosa juzgada constitucional; aunado al hecho de que la accionante misma ha confirmado que la E.P.S. sí le ha contactado para informarle que cuenta con su respectivo tiquete para asistir a sus citas médicas, pero ésta ha decidido no ir porque no se le proporciona el servicio a su compañero permanente.

Así las cosas, no es posible predicar un incumplimiento de la accionada sobre la orden contenida en el fallo constitucional respecto al servicio de transporte que debe proporcionarle a la incidentalista.

Adicionalmente, la accionante indica que ha asumido, con su propio patrimonio, el pago de ciertos transportes, pero no especifica en qué fechas, su valor y tampoco otorga ningún tipo de comprobante de que, en efecto, hubo de incurrir en esos costos, por lo cual, tampoco hay lugar a predicar un incumplimiento de parte de la accionada al respecto.

Sin embargo, lo mismo no ocurre con los medicamentos LEVETIRACETAM y LACOSAMIDA. Detállese, en primer lugar, que la orden de tutela, fundada por supuesto en lo consignado en la historia clínica de la tutelante, está encaminada a que se le entregue una cantidad específica del medicamento, pues tanto el LEVETIRACETAM como la LACOSAMIDA deben ser consumidas por la accionante dos (2) veces al día, una vez cada doce (12) horas e igualmente, se hizo la claridad respecto a la necesidad de que la accionada entregase ese y los



demás medicamentos en la cantidad y por el tiempo estrictamente formulado por el médico que trata a la accionante respecto de su patología de EPILEPSIA FOCAL.

Ahora, es cierto que la accionante no ha proporcionado una información clara respecto a la forma en que la accionada le ha dispensado este medicamento, pero también lo es que E.P.S. SANITAS S.A. ha pretendido deslindarse del incumplimiento que le enrostra la incidentalista valiéndose de una misma entrega, la que dice haberse realizado el 25 de octubre de 2023, de la que - además- no se tiene certeza, ello porque, el volante de entrega no está firmado por la accionante sino por una persona distinta a ella y los pantallazos que dice, le proporciona un tercero, en la mayoría de los casos son borrosos e ilegibles, como también lo es la cantidad del medicamento que está impresa en los volantes, de allí que tampoco pueda afirmarse con seguridad cuánto de cada medicamento dice haberle entregado la accionada a la tutelante.

No obstante, en unos de los pantallazos, particularmente, los que acompañan el escrito que canaliza la respuesta de la accionada frente a la apertura formal del incidente, se indica que la accionante recibió 60 pastas de cada medicamento.

Partamos de esta base probatoria, reseñada ya como endeble, para analizar si la accionada ha cumplido con lo que se dijo en el fallo del 28 de septiembre de 2023.

De ser como la accionada indica, la señora GLORIA ISABEL LUNA LOAIZA se quedó sin medicamento el 25 de octubre de 2023, es decir, a hoy día, no cuenta con LEVETIRACETAM y tampoco LACOSAMIDA, pues 60 pastas de cada medicamento alcanzan apenas para cubrir el tratamiento hasta el día 23 de noviembre de 2023, teniendo en consideración que se debía tomar 2 pastas de cada una, diariamente.

Nuevamente, se deja constancia que dichos soportes no son suficientes para afirmar que la accionante sí ha recibido sus medicamentos en esas cantidades



y, al contrario, la accionante afirma que jamás ha recibido la LACOSAMIDA y en cuanto LEVETIRACETAM, agrega que únicamente le han hecho una entrega, de 30 pastas y no de 60.

Pero se destaca y no puede dejar de hacerse, que incluso acogiendo como cierto lo que ha informado la accionada, se tiene que la señora GLORIA ISABEL LUNA LOAIZA no ha recibido el medicamento en la cantidad y periodicidad que determina el fallo de tutela.

E.P.S. SANITAS S.A. no puede entender que cumple al proporcionar, durante cierto tiempo, cierta cantidad de medicamento a la señora GLORIA ISABEL LUNA LOAIZA, pues la orden de tutela, por una parte, es clara en indicar la forma en que debe cumplirse, que está encaminada a garantizar que la accionante no vea su tratamiento interrumpido y aun si no se hubiese indicado así, en todo caso, ello estaba previamente definido por la Ley 1751 de 2015, como quiera que uno de los principios que informan el derecho fundamental a la Salud, conforme al artículo 6º, es el principio de continuidad, según el cual, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua y a cuenta de ello, no es posible interrumpir la provisión de un servicio por razones administrativas o económicas; así como el principio de oportunidad, que determina que los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

Por consiguiente, no es suficiente a efectos de satisfacer la sentencia de tutela, que la accionada acredite que en alguna oportunidad la accionante recibió los medicamentos, sino que demuestre que ha atendido las prescripciones de sus médicos tratantes y en ese sentido, garantice que la accionante tenga el medicamento todos los días, tal como lo demanda su patología.

Lo contrario, daría lugar a la proposición de sucesivos incidentes de desacato, cosa que, por una parte, en nada beneficia a la accionante y por la otra, desgasta el aparato de justicia.



Y es que no se entiende por qué, si la accionada conoce que la fórmula médica de la señora GLORIA ISABEL LUNA LOAIZA está destinada a proveerle de un medicamento de manera ininterrumpida, todos los días de su vida, hasta nueva orden, se le entrega apenas una dosis que ni siquiera, cubre lo de un mes; ello obliga a la accionante a transportarse en repetidas ocasiones, a hacer trámites administrativos y a someterse a distintas situaciones que en nada se compadecen con su condición de salud.

Adicionalmente, retomando lo dicho líneas arriba, se toma el mejor escenario posible, que es el que planteó la propia accionada para deslindarse del incumplimiento denunciado, pero, se destaca, su dicho no está plenamente probado y por ello, debe prevalecer la omisión que consistentemente denuncia la accionante.

La Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 recordó que: "*la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo*". Para el caso, lo que está en juego es el derecho fundamental a la Salud de la incidentalista, en virtud del cual los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben tomar medidas para prestar un servicio continuo, sin dilaciones ni interrupciones, parámetros a los que debe ajustarse la accionada y hasta que no lo haga, no podrá decirse que E.P.S. SANITAS S.A. ha cumplido cabalmente con lo que se falló el 28 de septiembre de 2023.

De tal manera, en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone al señor JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.718.473, en su condición de Director de Aseguramiento de E.P.S. SANITAS S.A., a título de sanción, arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía del municipio de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esta ciudad, para lo cual se librará el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión.



De igual forma, se impone al citado accionado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que se

5. RESUELVA

PRIMERO: Declarar que el Director de Aseguramiento de E.P.S. SANITAS S.A., señor JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.718.473, incurrió en desacato a la orden contenida en el fallo del 28 de septiembre de 2023, a favor de GLORIA ISABEL LUNA LOAIZA.

SEGUNDO: Sancionar al Director de Aseguramiento de E.P.S. SANITAS S.A., señor JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.718.473, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía del municipio de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esa ciudad, para lo cual se librará el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona a la citada entidad con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la



Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Consúltese al superior Jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito de la ciudad (Reparto).

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.